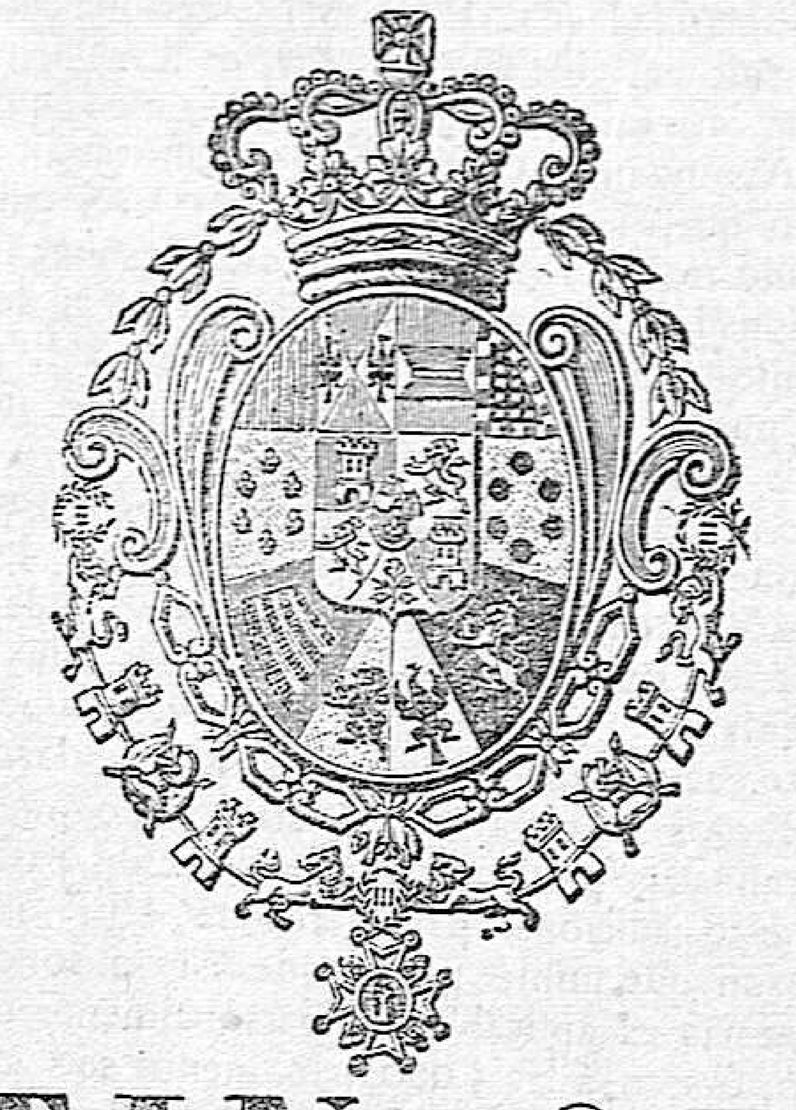
Año económico de 1891-92 — Martes 10 de Mayo — Número 267

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la alzada del Ayuntamiento y Junta municipal de Aranda de Duero con ocasion de la aprobacion del presupuesto adicional de 1889 á 90, dicha Seccion emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Aranda de Duero contra una providencia del Gobernador de Burgos, en que esta Autoridad negó su aprobacion á varias partidas de un presupuesto adicional formado por aquella Corporacion.

De los antecedentes resulta que terminado el año de 1889, y cerrado, por consiguiente, de un modo definitivo el ejercicio económico de 1888 89, procedió el Ayuntamiento de Aranda de Duero á la formacion del correspondiente presupuesto adicional.

En él figuran como ingresos 84 812 pesetas 61 céntimos, distribuidas en la siguiente forma: 5.000 pesetas por el producto ó reintegro de un anticipo de igual cantidad, hecho ya en parte al Hospital de los Reyes de la villa para evitar su clausura, ínterin cobra ciertos intereses de inscripciones de la Deuda que le pertenecen: 4.783 pesetas 39 céntimos por la existencia resultante en 31 de Diciembre de 1889, y 75.029 pesetas 32 céntimos por créditos pendientes de cobro de ejercicios anteriores.

En las partidas de gastos se incluyen 61.422 pesetas 92 céntimos, á saber: 112 pesetas para atender con más desahogo á las reparaciones que hayan de verificarse en la Casa Consistorial; 2.500 para adquisicion de arbolado con destino á la formacion de un paseo que conduzca á un santuario inmediato; 250 para deslinde y amojonamiento del término municipal; 365 para aumento de la partida consignada en el presupuesto ordinario para socorro y conduccion de pobres enfermos y emigrados; 5.000 pesetas para legitimar el anticipo de diferentes cantidades, que por repetidos acuerdos del Ayuntamiento ha hecho éste y ha de hacer hasta la suma referida al Hospital de los Reyes, ínterin éste cobra los intereses de sus inscripciones; 114 pesetas para aumento de la partida destinada á la reparacion de edificios; 500 para atender al pago de gastos, algunos de ellos ya ocasionados, pero pendientes de formalizacion, relativos al entretenimiento de caminos vecinales y fuentes; 1.500 para aumento de la partida consignada en el presupuesto ordinario con destino á la reparacion de aceras y empedrados; 250 para satisfacer las cantidades devengadas por el personal empleado en la expresada reparacion; y 58.831 por obligaciones de presupuestos cerrados pendientes de pago.

En el informe de la Comision de Hacienda del Ayuntamiento de Aranda, que acompaña al referido presupuesto adicional, se expresa que los gastos que en el mismo se incluyen tienen por objeto, ya impedir que se cierre un hospital que tantos servicios presta á la clase desvalida, ya formar un paseo de que ha de reportar utilidad el Municipio, ya atender con mas holgura á servicios necesarios é incluidos en el presupuesto, para que no resulten excedidos al finalizar el ejercicio los créditos á ellos destinados, y á legitimar lo hecho si, acaso en alguna partida ha excedido lo gastado de lo asignado en presupuesto.

Hace notar tambien la Comision que este aumento de gastos en el presupuesto adicional no exige nuevos ingresos que graven los fondos municipales, porque éstos son suficientes á cubrirlos.

Aprobado este presupuesto por la Junta municipal en 30 de Junio de 1890, fué sometido al Gobernador de la provincia, juntamente con el ordinario, ya autorizado para el año 1889 á 90, y el refundido, ó sea el que resulte de llevar las partidas del adicional al ordinario para enlazar uno con otro.

El Gobernador autorizó el presupuesto adicional en la parte referente á los ingresos, pero en lo relativo á los gastos solo aprobó las 5.000 pesetas de anticipo al Hospital de los Reyes y las 500 de entretenimiento de caminos rurales y puentes.

Como fundamento de esta resolucion expuso que, habiendo sido aprobado por la Junta municipal en 30 de Junio el presupuesto y recibídose éste en el Gobierno civil el 7 de Julio, en dicha fecha ya habia terminado el año económico, y por tanto, habian quedado anulados todos los créditos no invertidos durante su ejercicio; y que siendo por otra parte, el objeto del presupuesto adicional el enlace de las resultas que quedaron despues del período de ampliacion, solo podia autorizar las partidas que se referian á servicios realizados y que se trataba de formalizar como lo son las expresadas de 5.000 y de 500 pesetas.

De esta providencia se ha alzado ante V. E. el Alcalde de Aranda por acuerdo de la Junta municipal.

En su recurso pide que se apruebe el presupuesto en su totalidad, manifestando, entre otros extremos, que el día 30 de Junio era todavía tiempo hábil para la aprobacion del mismo, puesto que hasta las doce de la noche no terminaba el ejercicio económico con cuyo presupuesto ordinario habia de refundirse; que si no hubiera sido aprobado en tiempo oportuno, hubiera procedido rechazarle en absoluto, pero no aprobarle en parte y desaprobarle en otra, que de las partidas calculadas, unas se refieren á resultas de presupuestos anteriores y otras á gastos verificados antes de 30 de Junio último, por el cual se refieren á servicios ya verificados y están en idénticas condiciones que las aprobadas por el Gobernador, en atencion á dicha circunstancia; y que las atribuciones de los Gobernadores en materia de presupuestos municipales se limitan á corregir las extralimitaciones legales y no alcanzan á variar los acuerdos tomados por las Corporaciones municipales sin infraccion de la ley.

Al remitir á V. E. el Gobernador este recurso informa que procede desestimarlo, agregando que para no autorizar ciertas partidas tuvo en cuenta el art. 141 de la ley Municipal vigente, porque habiendo terminado el año económico no se podia abrir nuevos créditos con cargo al mismo; que no es exacto que las partidas autorizadas se hallen en el mismo caso que las aprobadas, como lo demuestra el simple examen del presupuesto; que el criterio seguido por el Gobierno civil consistia en autorizar las partidas que se trataba de formalizar y se referian á servicios realizados y excluir los consignados para nuevos gastos; y que la de 55.831 pesetas 13 céntimos, relativa á resultas de presupuestos anteriores, debia entenderse autorizada, aunque por un error involuntario no se expresa así en la providencia recurrida.

La Direccion de Administracion local de ese Ministerio expresa que los presupuestos adicionales solo deben comprender las resultas que hubiere en 31 de Diciembre del año anterior y los nuevos gastos de necesidad imprescindible, entendiendo por tales los aumentos de los créditos consignados en el ordinario que al formarle se hubiesen calculado deficientemente, conforme la jurisprudencia seguida por el Ministerio al autorizar los provinciales de igual naturaleza; que los presupuestos municipales de esta clase pueden los Ayuntamientos presentarlos á la autorizacion de los Gobernadores antes del 1.º de Julio, con arreglo al art 13 de la Real orden de 30 de Julio de 1889; que habiendo sido remitido el 7 de Julio, cuando el nuevo ordinario ya estaba en ejercicio, solo debían autorizarse aquellos ingresos y gastos cuya falta de realizacion fuera un trastorno para la Hacienda municipal, encontrándose en tal caso, los ingresos y gastos de resultas, cuya época de realizacion estaba vigente hasta la terminacion del período de ampliacion en 31 de Diciembre último, y que por estas razones procede autorizar los ingresos del presupuesto y las 50.831 pesetas de resultas en los gastos, con mas las 5.000 para reintegro de anticipo al Hospital de los Reyes.

Con estos precedentes, la Seccion expondrá á la consideracion de V. E., que según resulta de los antecedentes extractados. El Ayuntamiento de Aranda de Duero acordó durante el ejercicio económico de 1889-90 gastos que no estaban comprendidos en el presupuesto ordinario.

Estos gastos fueron incluidos en el presupuesto adicional al ejercicio de 1888-89 que se formó una vez terminado definitivamente en Diciembre de 1889, y unos parece se verificaron antes de la formacion de este presupuesto y otros despues de ya formado, pero antes de su aprobacion definitiva por la Junta municipal que lleva fecha de 30 de Junio de 1890, y de ser remitido al Gobernador de la provincia, que lo recibió en 7 de Julio del mismo año.

Esto supuesto, es de advertir en primer término que el procedimiento de incluir nuevos gastos en los presupuestos adicionales no es conforme á la vigente ley municipal.

El art. 141 de esta ley establece que después de finalizado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio; que durante el período de ampliacion se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año; y que las resultas que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones que se terminarán dentro del mes siguiente.

El artículo 142 dispone que cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Hay, pues, perfecta distincion en la ley entre los presupuestos adicionales, cuya mision es comprender las resultas de un ejercicio anterior y los extraordinarios, que tienen por objeto la consignacion de gastos no comprendidos en el presupuesto de un ejercicio corriente, y á un presupuesto de esta última clase y no al adicional debió acudir el Ayuntamiento de Aranda para incluir sus nuevos gastos, siquiera pueda servir de justificacion á un error el texto de las circulares de 30 de Junio de 1859, 12 de Marzo de 1860 y 29 de Diciembre de 1886, de las cuales las dos primeras corresponden á una época en que la ley Municipal era diferente de la que rige hoy y la última se funda en una ley de 20 de Septiembre de 1865 que se refiere á presupuestos provinciales y no de los Municipios.

Podria, sin embargo, prescindirse de la irregularidad que envuelve el hecho de haberse llevado los nuevos gastos al presupuesto adicional, en vez de incluirlos en uno extraordinario, ya que en definitiva todo se reducía al defecto de forma de haber hecho un solo presupuesto de lo que debió constituir dos, si no resultase que la aprobacion de ese presupuesto en la parte referente á los nuevos gastos sería, una vez terminado el año económico de 1889-90 en que se debían verificar, completamente inútil.

Dispone en efecto, como queda dicho, el art. 141 de la ley Municipal que una vez terminado en el año económico quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio; y con arreglo á esta disposicion, desde el momento en que terminó el 30 de Junio de 1890 los gastos correspondientes á aquel ejercicio y no verificados, ya quedaron sin crédito alguno, lo mismo que este se hallase incluido en el presupuesto ordinario, que en el extraordinario, que en uno adicional.

Cierto es que segun indica el Ayuntamiento y tambien su Comision de Hacienda en el informe que acompaña al presupuesto de que se trata, estos gastos se han verificado de hecho, sin que se exprese con claridad si se han verificado todos ó solo parte de ellos, y si ha precedido á la realizacion de todos acuerdo del Ayuntamiento; pero como sea de esto lo que quiera, legalmente no han podido realizarse interin no estuvieran consignados en un presupuesto debidamente ultimado, esta consideracion no puede tenerse en cuenta á los efectos de aprobacion del presupuesto, y solo al ser examinadas por quien corresponda las cuentas correspondientes al expresado ejercicio, se dictará la resolucion que sea oportuna en este particular.

Obró, por tanto, acertadamente el Gobernador de Burgos al negar su aprobacion á determinadas partidas de gastos del presupuesto adicional; pero como la misma razon que militó para la eliminacion de éstas es aplicable á las dos que aceptó, ó sean á las 5.000 pesetas de anticipo al Hospital de los Reyes y 500 de entretenimiento de caminos vecinales y puentes, que aprobó, por entender que ya se habían verificado los gastos á que se referían, tampoco debió aprobar estas partidas, ni, una vez eliminadas todas las de gastos como juzga la Seccion, debe hacerse, puede mantenerse la de 5.000 pesetas de ingresos por reintegros del Hospital de los Reyes del anticipo que figura entre los gastos, porque á la eliminacion de esta partida debe corresponder la del ingreso, señalada para cubrirla.

Es, pues, el parecer de la Seccion que el Gobernador de Burgos debe aprobar el presupuesto adicional á que este expediente se refiere solo en la parte en que era realmente presupuesto adicional, ó sea en la relativa á las resultas, tanto de ingresos como de gastos del presupuesto anterior, eliminando todas las demas partidas.

Opina, por consiguiente, que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento de Aranda, confirmar la providencia del Gobernador de Burgos en cuanto negó su aprobacion á determinadas partidas de gastos del presupuesto adicional á que se refiere este expediente y revocarla en cuanto dejó subsistentes las de 5.000 pesetas en los ingresos y las de 1.000 y de 500 pesetas en los gastos, que deben ser tambien eliminadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimientos y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(G. núm. 118)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sujetos á revision los expedientes de todos los que disfrutan cesantía, pension, retiro ó jubilacion por cualquiera de los Tesoros de Ultramar.

Se exceptúan de esta revision las viudedades y orfandades, que continuarán pagándose como hasta el dia á las familias que vienen en su disfrute.

Art. 2.º La revision mandada hacer en el artículo anterior tendrá por objeto único comprobar si los que gozan derechos pasivos por Ultramar han estado personalmente en la isla cuyo presupuesto gravan, aunque no hayan permanecido todo el tiempo marcado por las leyes ó reglamentos en la época en que adquirieron los derechos que disfrutan.

Serán declaradas nulas todas las clasificaciones hechas por cualquier causa que no sea la de haber servido personalmente en el país por cuyo presupuesto vienen abonándose los mismos derechos, salvo el caso de que los interesados, en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de esta ley, trasladen su domicilio y residencia á la isla por cuyo presupuesto hayan venido percibiendo sus haberes.

Art. 3.º Desde la publicacion de esta ley no podrá hacerse declaracion de derechos pasivos con cargo á Tesoros de Ultramar sino á favor de los que asi lo soliciten y hayan servido personalmente en aquellos países por lo menos seis años.

Las cesantías, jubilaciones, retiros ó pensiones de cualquier clase que en adelante se declaren, no serán satisfechos á razon de peso por escudo, sino á los que tengan domicilio y residencia en el país por cuyas Cajas se abonen aquellos derechos: los que residan en la Península, aunque cobren por los Tesoros de Ultramar, sean civiles ó militares, percibirán su haber al tipo asignado en la Península para los de su clase.

El quebranto de giro será satisfecho por el Tesoro de Ultramar que deba abonar los correspondientes haberes pasivos.

Lo anteriormente dispuesto no anula el derecho adquirido por los empleados civiles ó militares que hubieran cumplido seis años de servicios en Ultramar antes de la publicacion de la ley de 29 de Junio de 1888.

Los que se hallasen en estas circunstancias conservarán el derecho á la bonificacion del tercio, si residiesen en la Península, y á la de peso por escudo si residiesen en Ultramar.

Art. 4.º En lo sucesivo, y para los empleados civiles ó militares que sean nombrados para Ultramar, no servirá de sueldo regulador para la declaracion de derechos pasivos sino el mayor que se hubiera obtenido por el tiempo y con las condiciones que determinan las leyes y reglamentos dentro de la carrera profesional ó administrativa en que se haya prestado mayor número de años de servicios computables para la clasificacion, que son la suma de todos los que se hayan servido en los diversos empleos.

Art. 5.º El que pasare á segundas nupcias no podrá alegar derechos á mejora de clasificacion por la condicion ó servicios prestados por el cónyuge muerto, entendiéndose que el matrimonio posterior anula los derechos adquiridos por el anterior, y supone en el superviviente la renuncia de aquéllos.

No tendrán derecho á pension de orfandad, por ningun concepto, las hijas de funcionarios civiles, militares ó de la Armada, que entrasen en religion ó contrajesen matrimonio despues de la publicacion de esta ley.

Art. 6.º Para la debida ejecucion de lo prescrito en la ley de 13 de Julio de 1885, se continuará la revision de los expedientes mandada hacer por aquélla en su artículo 25, ampliándola á todos los posteriores, á fin de rectificar conforme á dicha ley y á la de 29 de Junio de 1888 las clasificaciones otorgadas.

Art. 7.º Las declaraciones de derechos pasivos que se hagan por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, respecto á las clases militares, y por la Junta de Clases pasivas, respecto á las civiles, serán definitivas.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las leyes, decretos y reglamentos que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo adicional. Los Jefes y Oficiales retirados del Ejército y la Armada comprendidos en el párrafo segundo del art. 2.º de esta ley, disfrutarán por equidad y como compensacion desde la publicacion de la misma, sus haberes, bonificados en un tercio, por el Tesoro de la Península si residen en ella.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

— —

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado la de segundo orden que ha de unir en Puerto Rico la villa de Arecibo con la ciudad de Ponce, pasando por Utuado y Adjuntas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

(G. núm. 114)

COMISION PROVINCIAL

Subasta del suministro de víveres y combustibles al Hospital é Inclusa de la ciudad de Orense durante el año económico de 1892-93.

El dia 9 de Junio próximo á las once de su mañana se verificará en el salon de sesiones de la Comision provincial, la subasta del suministro de víveres y combustibles al Hospital é Inclusa de esta ciudad, durante el próximo año económico de 1892-93 con las formalidades y condiciones que á continuacion se expresan.

Orense 1.º de Mayo de 1892.—El Vicepresidente Trifon R. Vasadre.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

Pliego de condiciones para la subasta del suministro de víveres y combustibles al Hospital provincial é Inclusa de la ciudad de Orense durante el año económico de 1892-93.

1.ª La subasta se celebrará bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Diputado de la Comision provincial en quien delegue con asistencia de otro señor Diputado y del Notario que se designe.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 11.ª redactadas con estricta sujecion al modelo que al final se inserta, y acompañadas de la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado el licitador

en la Caja sucursal de Depósitos, las cantidades de 763 pesetas para optar al primer grupo, 300 para el segundo, 223 pesetas para el tercero y 142 pesetas para el cuarto.

3.ª Los pliegos se presentarán al Sr. Presidente durante la primera media hora, y serán numerados por el orden de su presentacion, despues que el portador de cada uno rubrique la cubierta, no pudiendo retirarse por ningun motivo una vez entregados.

4.ª Dadas las once y media se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su presentacion, y á la lectura de las proposiciones. El servicio se adjudicará provisionalmente al licitador cuya proposicion resulte mas ventajosa, siempre que se halle estrictamente arreglada al modelo publicado.

5.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá inmediatamente licitacion oral entre sus autores por espacio de diez minutos por lo menos y el Sr. Presidente declarará terminado el acto, prévio apercibimiento tres veces repetido, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposicion ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicacion provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo.

6.ª Se considerará proposicion mas ventajosa la que ofrezca la mayor economía en la totalidad de los artículos á que se refiere.

7.ª Hecha la adjudicacion provisional se conservará hasta la aprobacion definitiva el depósito consignado por el mejor postor y se devolverán en el acto á los demás sus respectivos documentos de depósito si se hallaren conformes.

8.ª Aprobado definitivamente el remate, el contratista aun cuando lo fuera de un solo grupo, en el término de diez dias aumentará el depósito con el carácter de definitivo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado el servicio y constituida esta garantía otorgará escritura de fianza, debiendo pagar los gastos de otorgamiento, anuncios y todos los demás que ocasione la subasta y formalizacion del contrato.

9.ª Si por culpa del contratista no pudiere tener efecto el otorgamiento de la escritura en el término que se le señale se declarará rescindido el contrato á perjuicio del mismo, exigiéndole en su consecuencia la responsabilidad que determina el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

10. El contrato se celebrará á riesgo y ventura, sin que el contratista pueda pedir su rescision, ni el aumento de precios por escasez, alteracion de valores ú otra causa no expresada en las condiciones.

11. El servicio dará principio formalizada que sea la fianza, y el contratista queda obligado á continuarlo por el precio de contrata durante el primer mes del año económico siguiente, si así conviniere á la Diputacion, por no haberse oportunamente adjudicado el suministro relativo á dicho año.

12. El pago del suministro se hará por mensualidades en virtud del correspondiente libramiento.

Trascurridos dos meses de descubierto, el contratista tendrá derecho al 5 por 100 anual de las mensualidades vencidas, y si trascurriesen cuatro mas sin que se le pague, podrá pedir la rescision.

13. Los artículos del suministro de que se trata se dividen en cuatro grupos, cuya constitucion, tipos fijados para la subasta, unidades de peso y medida que se calculan necesarias para todo el año y su importe total, se expresarán en el siguiente cuadro:

HOSPITAL

PRIMER GRUPO

	Tipo para la subasta	Kilógramos que se calculan necesarios		Litros que se calculan necesarios	Total importe
	Pesetas	Kilógramos	Gramos		Pesetas
Pan de trigo. . .	0'40	10.000	»	»	4.000
Patatas.	0'11	11.000	»	»	1.210
Arroz.	0'78	60	»	»	46'80
Fideos	1'05	60	»	»	63
Chocolate	3	150	»	»	450
Jabon	1'05	500	»	»	525
Vino.	0'40	»	»	360	144
Manteca de vaca. .	2'40	40	»	»	96
Leche de idem . .	0'31	»	»	230	71'30
Sal	0'21	460	»	»	96'60
Aceite de oliva . .	1'25	»	»	880	1.100
Jamon	2'10	400	»	»	840
Unto	2'30	350	»	»	805
Gallinas, 500. . .	2'25	»	»	»	1.125
Azúcar blanco . .	1'25	1.035	»	»	1.293'75
Idem terciado. . .	1'20	359	»	»	430'80
Gas	0'63	»	»	1.260	793'80
Azafrán	160	»	366	»	53'76
					13.144'81

SEGUNDO GRUPO

Carne de vaca . .	1	6.000	»	»	6.000

TERCER GRUPO

Carbon de piedra. .	0'06	16.900	»	»	1.014
Idem vegetal. . .	0'21	4.000	»	»	840
Leña.	0'05	52.000	»	»	2.600
					4.454

CUARTO GRUPO.—INCLUSA

Pan de trigo. . .	0'40	1.357	»	»	542'80
Leche de vaca. . .	0'31	»	»	1.463	453'53
Tocino	2	180	»	»	360
Unto	2'30	40	»	»	92
Vino	0'40	»	»	964	385'60
Verdura.	0'12	150	»	»	18
Habichuelas . . .	0'35	150	»	»	52'50
Carne	1	800	»	»	800
Patatas.	0'10	1.357	»	»	135'70
					2.840'13

14. Cada grupo será objeto de distinta proposicion y diverso pliego. Las proposiciones han de contener precisamente todos los artículos asignados al grupo en el cuadro que precede; siendo inadmisible las que contengan más ó menos, ó excedan del tipo de subasta.

15. Los artículos de suministro reunirán además de las circunstancias generales de superior calidad y perfecta conservacion las particulares que á continuacion se expresan:

El pan de trigo limpio, sin arena, bien cocido y enjuto, de harina de primera calidad, cocido en el mismo dia de su presentacion y en panecillos de 500 gramos. La carne de vaca ó buey, en estado de completa sanidad, que haya sido muerta en la tarde del dia anterior en los puntos señalados por la municipalidad, siendo obligacion del contratista dividirla en las porciones que se le designen, y la que suministre será del cuarto trasero, del lomo cerrado y descartada del hueso cervical de la rés.

Las patatas de la mejor calidad, gruesas, secas y limpias de tierra, no admitiéndose aquéllas cuyo tamaño sea menor que un huevo de gallina.

La verdura fresca y tierna.

El arroz de Valencia, entero, grueso, blanco y sin polvo.

Los fideos limpios y finos, la pasta en buen estado de conservacion y gusto.

La habichuela blanca y de regular tamaño.

El vino tinto, claro, sano, bueno y del país, sin mezcla ni composicion de ningun género.

El chocolate del mejor, compuesto de caraca de primera clase, canela y azúcar terciada en las proporciones debidas.

La manteca cocida y limpia.

La leche de vaca, pura y de buena calidad.

La sal de la mejor, enjuta y sin arena.

El aceite claro sin borras y de buena sustancia.

El unto añejo, gallego y bien curado.

El jamon añejo, bien curado y en perfecto estado de conservacion.

Las gallinas sanas y gordas.

La leña de roble, de grueso regular, descartada de la raiz y dividida en trozos pequeños.

El carbon grueso, bien quemado, de roble y del llamado canutillo.

El jabon sevillano y de buena calidad.

16. La entrega de la carne, pan, vino, leche y verdura será diaria y á la hora que señale el Jefe del establecimiento, prévio reconocimiento facultativo, si lo creyese necesario.

La de los demás artículos se hará prévio pedido que el Director del establecimiento, con intervencion del Secretario del mismo pasará con veinticuatro horas de anticipacion al contratista, haciendo constar lo que se conceptúe necesario para quince dias ó un mes, y la hora que se señale para la recepcion.

17. Cuando los artículos del suministro no reunan en cantidad ó calidad las condiciones expresadas en las cláusulas precedentes, el Jefe del establecimiento exigirá al contratista que presente otros, señalándole al efecto el término de una hora, si aquellos fueren de los que deben entregarse diariamente, segun el párrafo 1.° de la condicion 15, y el de veinticuatro horas si no fueren de entrega diaria.

Si el contratista no se conformase con la órden del Director podrá reclamar ante la Comision provincial dentro de los referidos términos, y trascurridos éstos sin que dicha Corporacion haya resuelto la queja será ejecutiva la providencia del expresado Jefe, sin perjuicio de lo que la Comision resuelva definitivamente.

Transcurridos los términos señalados sin que el contratista haya sustituido los artículos rechazados, el Director procederá sin más dilaciones á la adquisicion de los necesarios, siendo de cuenta de aquél la diferencia que resulte entre el tipo de contrata y los que con arreglo á los precios corrientes del mercado importen los géneros adquiridos para el consumo del dia, sin que tenga derecho á reclamacion si el precio fuese inferior.

18. La Diputacion podrá acordar la rescision á perjuicio del contratista por haber sido rechazados tres ó más veces los artículos del suministro por providencias confirmadas por la Comision provincial.

El depósito responderá de los perjuicios que la rescision origine á la provincia, debiendo completarse inmediatamente despues que se haya hecho efectiva en él cualquiera responsabilidad.

19. No obstante el número de unidades de peso y medida señaladas como necesarias para el suministro de todo el año, el contratista queda obligado á facilitar lo que se le pida durante el contrato, sea mayor ó menor cantidad que la calculada.

Orense Abril 28 de 1892.

Modelo de proposicion

Don N. N., vecino de....., aceptando en todas sus partes las condiciones publicadas para la subasta de víveres y combustibles al Hospital é Inclusa de esta ciudad durante el año económico de 1892 á 1893, se obliga á hacer la provision de los artículos constitutivos del grupo (el que sea) por las cantidades que á continuacion se expresan (aquí se enumerarán los artículos del grupo y el precio que por kilógramos ó litros fije á cada uno el contratista sin exceder del tipo de subasta).

(Fecha y firma del licitador.)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE ADUANAS

DE VERIN

Don Francisco Diez de Prado, Administrador de la Aduana de Verin, principal de la provincia de Orense.

Hace saber: que en el dia 16 de los corrientes y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Aduana de esta villa la venta en pública subasta de los géneros que se expresarán, procedentes de aprehension á saber:

Pesetas

Primer lote

Treinta y dos kilogramos hoja de lata sin manufacturar, kilogramo 0'47. . . . . 15'04

Segundo lote

Treinta y tres kilogramos cuerdas de cáñamo, kilogramo 1'00 pesetas. . . . . 33'00

Total. . . . . . 45'04

No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Verin 7 de Mayo de 1892.—Francisco Prado.

AYUNTAMIENTOS

BAÑOS DE MOLGAS

Por el término de 8 y 15 dias respectivamente estarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales y la matrícula industrial, formados para el año económico de 1892 93; para que uno y otra puedan ser examinados y producir las reclamaciones que consideran justas; debiendo empezar el plazo de exposicion, desde el siguiente dia al en que sea inserto, en el *Boletin oficial*, el presente anuncio.

Baños de Molgas Mayo 6 de 1892. —El Alcalde, Francisco Andion.

OBRAS MUNICIPALES

AYUNTAMIENTO DE ORENSE

Relacion que remite el Alcalde de esta capital al señor Gobernador civil de la provincia rectificando la formada por el Arquitecto municipal que ha verificado el replanteo de la prolongacion en la línea recta de la calle que desde la del Padre Feijóo ha de terminar en la del Progreso, ó sea la seccion comprendida entre ésta y la del Villar.

Finca ó parte que ha de expropiarse	Nombre del dueño	Su residencia	Clase de la finca	Nombre de los colonos ó arrendatarios
Número 1.º	Doña Teresa Santalla Fariñas, esposa de D. Castor Santiago Blanco	Quintás, Ayuntamiento de Coles	Huerta	Don Facundo Santalla, Administrador

Orense 9 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Miguel Valcarce.

ALLARIZ

El Ayuntamiento de mi presidencia en union de los asociados que previene el Reglamento de consumos, adoptó como medio para hacer efectivo el cupo de dicho impuesto para el año económico venidero el arriendo á venta libre por el periodo de uno ó tres años, siempre que el contrato tenga efecto en la primera subasta, pues en la segunda, ya no podrá exceder de un año dicho periodo. Las especies tarifadas ó sea las que han de ser objeto de arrendamiento son: carnes, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, aceites de todas clases excepto los medicinales, vinagre cerveza, sidra y chacolí, aguardientes y licores, trigos y sus harinas, pescados de rio y mar, sus escabeches y conservas, granos y legumbres secas y sus harinas, cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas, jabon duro y blando, carbon vegetal y de cok, conservas de frutas, de verduras y hortalizas y la sal comun.

Para la licitacion de todas ellas con inclusion del recargo municipal á cada una impuesto, servirá de tipo el total de las mismas que asciende á cincuenta y cinco mil ciento setenta y una pesetas cuarenta y ocho céntimos anualmente y en caso de subastarse parte de ellas la suma que arrojen será el tipo. La subasta se ha de verificar por pujas á la llana y empezará á las diez de la mañana del dia veintidos del corriente terminando á las doce; el local señalado es el salon de sesiones de este Ayuntamiento, en cuya Secretaría queda desde luego expuesto al público el pliego de condiciones á que ha de sujetarse el mejor postor.

La fianza necesaria á responder del contrato ha de ser equivalente á la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el arriendo, pudiendo ser de cualquiera de las que el derecho indica excepto la personal, y tanto el metálico como los valores serán depositados en la Caja municipal. Para hacer posturas habrá que depositar el dos por ciento del tipo anual de la subasta por derechos y recargos, cuya consignacion podrá hacerse en dicha Caja, en las del Tesoro ó á disposicion de la corporacion que ha de asistir al acto, en el que no podrán tomar parte ni ser sus fiadores los individuos que menciona el art. 23 del indicado Reglamento.

Se hace constar á los efectos de la Real orden de 2 de Febrero último, que el rematante no tendrá derecho al aforo de entrada respecto á los alcoholes, aguardientes y licores; pero esto no obstante, se efectuará el aforo de existencias al terminar el contrato á los fines de los artículos 127 y 128 del repetido precepto reglamentario.

Lo cual hago público en cumplimiento de lo que el mismo dispone.

Allariz Mayo 5 de 1892.—El Alcalde, Francisco Conde.

CARBALLEDA DE AVIA

El 17 del corriente, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento en pública subasta por pujas á la llana el arriendo por tres años, á contar desde el próximo de 92 á 93, de los derechos de consumos sobre todas las especies tarifadas, bajo el tipo de 13.008 pesetas 25 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y 3 por 100 para cobranza y conduccion de caudales, y pliego de condiciones que desde esta fecha queda de manifiesto en la Secretaría.

Si no hubiese postores el indicado dia, el 28 del presente, á iguales horas y con las mismas condiciones, tendrá lugar una segunda subasta con la rebaja de la tercera parte del tipo.

Carballeda de Avia 7 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Ildefonso Freire.

BALTAR

Habiendo desaparecido de la casa paterna en la tarde de ayer, la joven Consuelo Perez Diaz vecina de este pueblo, cuyas señas se expresan á continuacion, la cual se supone haya marchado para el municipio de Lovios en cuyo punto se halla prestando servicio el carabinero Francisco Perez con el que se dice sostenia relaciones, llevándose de casa ropa blanca ó sean sábanas, almohadones y manteles, así como tambien ropa de color y varios efectos de cocina, encarezco á los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Policía y demás dependientes de Autoridad procedan á la busca y captura de la referida joven segun interesa su mentado padre y en caso de ser habida con los efectos que se le ocupen la pongan á disposicion de esta Alcaldía.

Baltar Mayo 5 de 1892.—El Alcalde, José Lorenzo.

Señas que se citan

Edad 17 años.
Estatura regular.
Pelo castaño oscuro.
Cejas idem.
Ojos azules.
Color rosado.
Nariz aguileña.
Boca regular.
Produccion facil.
Sabe leer y escribir.
Viste aunque de aldeana decentemente y de luto.
Y calza botinas.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Don José Ventura Rodriguez Vazquez, Secretario interino del Juzgado municipal de Castro Caldelas.

Certifico: que en los autos de juicio verbal declarativo de que se hará mencion, se pronunció la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Castro Caldelas á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y dos. El señor don Segundo Yañez Alonso, Juez municipal de este término, habiendo visto estos autos de juicio verbal declarativo, entre partes, de una, como demandante José Ramon Gomez Dieguez, viudo, labrador, vecino de Lampaza, en el distrito de Rio, de cincuenta años de edad, y de otra, como demandado Pedro Fernandez, sin segundo apellido, casado, labrador, mayor de edad, vecino de Ventosa, el cual fué declarado en rebeldía, sobre pago de ochenta y ocho pesetas y veinte céntimos.

Fallo: que estimando la demanda propuesta por José Ramon Gomez Dieguez, debia de condenar y condeno al demandado Pedro Fernandez, ya por sí ya como marido de Genoveva Fernandez Quiroga, al pago de las ochenta y ocho pesetas y veinte céntimos reclamadas, y en las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se notifique en estrados, y publique además el encabezamiento y parte dispositiva de la misma por edictos y en el *Boletin oficial* de la provincia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Segundo Yañez Alonso.»

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, segun lo mandado, expido el presente que firmo bajo el visto bueno del señor Juez municipal, en Castro Caldelas á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—José V. Rodriguez.—Visto bueno: El Juez municipal, Segundo Yañez.

Imprenta LA POPULAR